

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD
DE ATRACCIÓN 622/2014**

**SOLICITANTES: MAGISTRADOS INTEGRANTES
DEL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO**

**QUEJOSAS: BPDO, AYRA, Y FUNDACIÓN
JEDD, A.C.**

MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SECRETARIO: JAVIER MIJANGOS Y GONZÁLEZ

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al cuatro de febrero de dos mil quince.

Visto bueno Ministro

S E N T E N C I A

Cotejo

Mediante la cual se resuelve la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 622/2014, solicitada por los Magistrados Integrantes del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en la que piden se atraiga el amparo en revisión 156/2014 de su índice, promovido por **BPDO, AYRA, y Fundación JEDD, Asociación Civil.**

I. ANTECEDENTES

1. Hechos que dieron origen al presente asunto.

Los hechos relatados en la presente sentencia tienen como origen el descubrimiento en 2011, por parte de las autoridades ministeriales, de por lo menos 120 cuerpos sin vida en diversas fosas clandestinas, ubicadas en el Municipio de San Fernando, Tamaulipas. Tales acontecimientos dieron

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 622/2014

origen a la averiguación previa *****/2011¹. Así, las quejas del amparo que dio origen a la presente solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, son familiares de personas que fueron localizadas en dichas fosas, o de personas que se presume estuvieron en las mismas.

a) Desaparición y fallecimiento de CAOP.

El 17 de marzo de 2011, CAOP abandonó su hogar en San Salvador, República de El Salvador, para dirigirse a los Estados Unidos de América, en búsqueda de mejores condiciones de vida. El 26 de marzo de 2011, se comunicó con su madre, **BPDO**, para informarle que se encontraba en Monterrey, Nuevo León, y estaba a punto de dirigirse a la frontera norte de nuestro país².

Sin embargo, después de varios meses de no tener conocimiento sobre el paradero del señor CAOP, el 14 de diciembre de 2012, personal de la Procuraduría General de la República se puso en contacto con su madre, por medio de la Cancillería de El Salvador, para informarle que CAOP había fallecido en nuestro país, por lo que era necesaria la firma de algunos documentos para la repatriación de su cuerpo, sin que se le hubiera mencionado cómo fue encontrado o en qué condiciones había fallecido³.

Así las cosas, el 19 de febrero de 2013, personal de la Cancillería de El Salvador, le indicó a BPDO, que debía acudir a firmar su conformidad con la cremación de los restos de su hijo, a lo cual manifestó que no se encontraba de acuerdo, al no saber en qué circunstancias falleció. En el mismo sentido, personal del Comité de Familiares Migrantes Fallecidos y Desaparecidos de El Salvador, le indicó que las autoridades mexicanas estaban ordenando la cremación del cuerpo, sin manifestar las razones que sustentaban tal cuestión⁴.

¹ Foja 99 del cuaderno del juicio de amparo indirecto 469/2013.

² Foja 5 del cuaderno del juicio de amparo indirecto 469/2013.

³ Foja 5 vuelta del cuaderno del juicio de amparo indirecto 469/2013.

⁴ Foja 5 vuelta del cuaderno del juicio de amparo indirecto 469/2013.

b) Desaparición y fallecimiento de MARA.

El 13 de marzo de 2011, MARA dejó su hogar en Izalco, El Salvador, con la intención de dirigirse a los Estados Unidos de América, en búsqueda de un mejor trabajo. Sin embargo, el 4 de abril de 2011, su hermana, **AYRA**, fue informada de que se encontraba desaparecido, por lo que acudió a presentar una denuncia en la Cancillería de El Salvador⁵.

Con posterioridad, el 3 de julio de 2012, la señora AYRA recibió un citatorio por parte de la Procuraduría General de la República –por medio de la Cancillería de El Salvador–, a efecto de que ella y sus padres se presentaran en las instalaciones de la misma, para que observaran unas fotografías sobre el presunto cuerpo de MARA. De igual manera, se les solicitaron muestras de ADN, para en su caso poder llevar a cabo una comparación e identificación de perfil genético⁶.

c) Solicitud de las familiares de los desaparecidos, respuesta de la Procuraduría General de la República y acta de levantamiento de cuerpo.

Tomando en consideración los anteriores hechos, el 20 de febrero de 2013, BPDO y AYRA, presentaron un escrito en el cual solicitaron que la Procuraduría General de la República les reconociera el carácter de víctimas dentro de las investigaciones ministeriales de San Fernando Tamaulipas. De igual manera, solicitaron que se impidiera la cremación de los cadáveres de sus familiares, y se les expidiera copia de toda la información y dictámenes periciales que obraran en poder de las autoridades ministeriales, haciendo énfasis en que se les informara sobre las circunstancias en que sus familiares habían fallecido⁷.

⁵ Foja 5 vuelta del cuaderno del juicio de amparo indirecto 469/2013.

⁶ Foja 6 del cuaderno del juicio de amparo indirecto 469/2013.

⁷ Foja 6 del cuaderno del juicio de amparo indirecto 469/2013.

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 622/2014**

En respuesta a lo anterior, el 12 de abril de 2013, la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada emitió el oficio *****/2013⁸, mediante el cual se les hizo saber a las ahora quejas lo siguiente:

- i. Respecto al trámite de cremación, se aclaró que no existía orden alguna para llevar ello a cabo, pues la identificación del cuerpo de MARA se llevaría a cabo, posteriormente, a partir de los tatuajes que presentaba, mientras que el cuerpo de CAOP no fue localizado en la fosa de San Fernando, Tamaulipas, por lo que no se encontraba a disposición de las autoridades ministeriales.
- ii. En torno a la entrega de información, se les indicó que en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales existe una prohibición expresa para realizar tal cuestión, pues lo realizado en las averiguaciones previas tiene el carácter de información reservada.
- iii. Por otra parte, se les informó que la repatriación de extranjeros corre a cargo de las Embajadas o Consulados del país de origen, por lo que no era procedente su solicitud consistente en que, a cargo del Estado mexicano, se enviaran a la República de El Salvador los cuerpos de sus familiares.
- iv. Finalmente, se les indicó que no se les podía reconocer como víctimas dentro de la averiguación previa, ello a partir de la naturaleza reservada de tales diligencias.

Adicionalmente, el 15 de mayo de 2013, en las instalaciones del Servicio Médico Forense dependiente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se llevó a cabo una diligencia de levantamiento de cuerpo,

⁸ Fojas 90 a 100 del cuaderno del juicio de amparo indirecto 469/2013.

mediante la cual, los familiares de MARA identificaron el cuerpo de éste, procediendo el Cónsul General de la República de El Salvador en nuestro país a los trámites de traslado de cadáver⁹.

2. Demanda de amparo indirecto.

Debido a lo anterior, el 8 de mayo de 2013, BPDO, AYRA, y la Fundación JEDD, Asociación Civil –por medio de su representante ALDP– presentaron demanda de amparo indirecto¹⁰, señalando como acto reclamado el oficio *****/2013 de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, e hicieron valer los siguientes conceptos de violación:

- a) Las autoridades mexicanas han dejado a las quejas en un total estado de indefensión en torno a la cremación de los cuerpos de sus familiares, pues no aclararon en dónde se encuentran los cadáveres localizados en San Fernando, Tamaulipas, ni quién era la autoridad encargada de su custodia. Es por ello que solicitaron que se detuviera la cremación de tales cadáveres, debiendo informar sobre los datos que han obtenido a partir de los servicios periciales. Tal incertidumbre se traducía en una tortura hacia los familiares, por lo que se debía garantizar su derecho a la verdad¹¹.

- b) La autoridad ministerial violentó sus derechos fundamentales, ya que no se les reconoció su carácter de víctimas u ofendidas, cuestión que afectó sus garantías procesales, en el sentido de coadyuvar con las investigaciones correspondientes. Tal situación limitaba su acceso a la averiguación previa y a la información que por derecho debían recibir¹².

⁹ Fojas 58 a 60 del cuaderno del juicio de amparo indirecto 469/2013.

¹⁰ Fojas 2 a 19 vuelta del cuaderno del juicio de amparo indirecto 469/2013.

¹¹ Fojas 6 vuelta a 9 del cuaderno del juicio de amparo indirecto 469/2013.

¹² Fojas 9 a 12 del cuaderno del juicio de amparo indirecto 469/2013.

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 622/2014**

- c) Existen indicios de que el cuerpo de CAOP se encontraba en Tamaulipas, pero la falta de coordinación entre las autoridades se había traducido en una ausencia de información al respecto, aunado a la constante negativa de las autoridades de indicar si tenían conocimiento del paradero de tal cadáver, generándose así un sufrimiento para los familiares¹³.
- d) La Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada violentó el artículo 20 constitucional, pues el equipo forense designado no se encontraba compuesto por peritos independientes, lo cual afectaría de manera directa la certeza de los datos que posteriormente presentara la autoridad ministerial¹⁴.
- e) La autoridad ministerial clasificó a la averiguación previa como información reservada, sin tomar en consideración que la obtención de la verdad y el acceso a la justicia son derechos fundamentales de los familiares de las personas cuyos cuerpos fueron encontrados en la fosa, los cuales habían sido obstaculizados de manera constante por las autoridades mexicanas involucradas en las investigaciones¹⁵.
- f) Finalmente, las autoridades llevaron a cabo una violación al derecho de igualdad y no discriminación, al señalar que solamente la representación diplomática de El Salvador puede llevar a cabo la identificación y repatriación de cuerpos, excluyendo de tal posibilidad a los familiares de las personas fallecidas. Dicha cuestión se tradujo en una injustificada diferencia de trato con motivo de nacionalidad, ello a partir de una errónea interpretación de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas¹⁶.

¹³ Fojas 12 a 14 del cuaderno del juicio de amparo 469/2013.

¹⁴ Fojas 14 y 14 vuelta del cuaderno del juicio de amparo 469/2013.

¹⁵ Fojas 15 a 16 vuelta del cuaderno del juicio de amparo 469/2013.

¹⁶ Fojas 16 vuelta a 17 vuelta del cuaderno del juicio de amparo 469/2013.

3. Primer sentencia de amparo, recursos de revisión, y reposición de procedimiento.

Tal demanda fue turnada al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, siendo registrada con el expediente 469/2013. Una vez seguidos los trámites correspondientes, el 20 de septiembre de 2013 se dictó sentencia, mediante la cual: (i) se decretó el **sobreseimiento** en relación a la presunta orden de cremación, al no haberse acreditado su existencia; (ii) se **negó el amparo** a BPDO, pues el cadáver de su hijo no se encontraba dentro de los cuerpos localizados en la fosa clandestina; y (iii) se **concedió el amparo** a AYRA, a efecto de que la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada analizara si la quejosa tenía el carácter de víctima u ofendida en la averiguación previa, y en caso de tener tal carácter, se le diera acceso al expediente de la misma¹⁷.

En contra de tal resolución, la Agente del Ministerio Público de la Federación interpuso **recurso de revisión**, mediante escrito presentado el 4 de octubre de 2014¹⁸. En el mismo sentido, las quejas presentaron **recurso de revisión** en contra de tal sentencia, mediante escrito presentado el 24 de octubre de 2014¹⁹.

Dichos recursos fueron turnados al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, siendo registrados con el número de expediente 232/2013. El 16 de enero de 2014, el Tribunal Colegiado dictó sentencia mediante la cual **revocó** la resolución del Juzgado de Distrito, al considerar que la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada no remitió todas las constancias necesarias para que el juzgador de amparo emitiera una sentencia definitiva. En consecuencia, se ordenó la reposición del procedimiento, a efecto de que

¹⁷ Fojas 176 a 193 vuelta del cuaderno del juicio de amparo indirecto 469/2013.

¹⁸ Fojas 208 a 228 del cuaderno del juicio de amparo indirecto 469/2013.

¹⁹ Fojas 419 a 450 del cuaderno del juicio de amparo indirecto 469/2013.

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 622/2014

el Juez de Distrito se allegara de todas las constancias necesarias para encontrarse en aptitud de emitir una sentencia²⁰.

4. Segunda sentencia de amparo.

Una vez que se repuso el procedimiento, el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal dictó nuevamente sentencia de amparo²¹, a través de la cual determinó lo siguiente:

- a) **Sobreseer** el juicio de amparo en torno a la orden de cremación alegada por las quejas, toda vez que a lo largo de la secuela procesal no fue posible demostrar su existencia. De igual manera, se determinó **sobreseer** por lo que ve a la Asociación Civil quejosa, al considerar que la misma no tenía interés legítimo para comparecer en el presente asunto²².

- b) **Conceder el amparo** a AYRA y BPDO, a efecto de que la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada dejara sin efectos el oficio combatido, y emitiera uno nuevo en el cual: (i) reiterara que no se ha llevado a cabo ningún trámite de cremación, y reiterara la negativa de proporcionar copia de los expedientes de investigación; (ii) diera respuesta a la solicitud de informar cómo, cuándo, dónde y en qué circunstancias falleció MARA, debiendo analizar si AYRA tenía el carácter de víctima u ofendida, y en dicho caso darle acceso a la averiguación previa; (iii) diera respuesta a la solicitud de BPDO, en la que se indique qué diligencias se practicaron en la averiguación previa para localizar los cadáveres, y se establezca si se realizaron estudios periciales comparativos en materia de genética para poder identificar si alguno de los cadáveres correspondía a CAOP; (iv) en caso de que no se hubiesen llevado a cabo las pruebas

²⁰ Fojas 468 a 528 vuelta del cuaderno del juicio de amparo indirecto 469/2013.

²¹ Fojas 560 a 577 vuelta del cuaderno del juicio de amparo indirecto 469/2013.

²² Fojas 576 vuelta a 577 del cuaderno del juicio de amparo indirecto 469/2013.

genéticas, se deberían realizar los actos diplomáticos correspondientes para proceder a la toma de muestras de la señora BPDO, y así llevar a cabo un estudio genético comparado; y (v) notificar el acuerdo correspondiente a las quejas²³.

II. RECURSOS DE REVISIÓN

A efecto de combatir la sentencia de amparo indicada en el apartado anterior, fueron interpuestos los siguientes 3 recursos de revisión:

1. Recurso de revisión de la Agente del Ministerio Público de la Federación. Presentado el 13 de junio 2014²⁴, en el cual se hicieron valer los siguientes agravios:

- a) El Juez de Distrito se extralimitó en sus funciones, pues la señora YARA en ningún momento solicitó que se le reconociera el carácter de víctima, por lo que en la sentencia de amparo no podía ordenarse el análisis de tal aspecto, ya que su pretensión iba encaminada a obtener información sobre la muerte de su hermano²⁵.
- b) El Juez de Distrito extralimitó sus facultades al conceder el amparo, ya que a partir del análisis del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, es posible concluir que si bien se debe dar acceso a las actuaciones solicitadas, ello no implica otorgar información o copias como lo pretendían las quejas²⁶.
- c) Adicionalmente, se encuentra acreditado que el cuerpo de MARA ya fue entregado al Consulado General de El Salvador, ante lo cual, el mismo ya no se encuentra a disposición de alguna

²³ Fojas 575 vuelta a 576 vuelta del cuaderno del juicio de amparo indirecto 469/2013.

²⁴ Fojas 16 a 33 bis del cuaderno del amparo en revisión 156/2014.

²⁵ Fojas 20 a 23 del cuaderno del amparo en revisión 156/2014.

²⁶ Fojas 23 a 27 del cuaderno del amparo en revisión 156/2014.

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 622/2014

autoridad mexicana, por lo que no era posible pronunciarse sobre el mismo en la sentencia de amparo²⁷.

- d) Finalmente, por lo que ve al cuerpo de CAOP, éste no se encontraba entre los localizados en la fosa de San Fernando, Tamaulipas, debido a lo cual, no podía emitirse información al respecto. Por tanto, las autoridades mexicanas no realizaron una violación a los derechos fundamentales de la señora BPDO, pues existe una Comisión Forense, creada a partir de un convenio de colaboración para la identificación de los restos localizados, misma que podrá satisfacer las pretensiones de la quejosa²⁸.

2. Recurso de revisión de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada. Presentado el 18 de junio de 2014²⁹, mediante el cual se hicieron valer los siguientes agravios:

- a) En autos se encuentra acreditado que el cuerpo de MARA ya fue entregado al Consulado General de El Salvador, por lo tanto, el mismo ya no se encuentra en el ámbito de disponibilidad de las autoridades mexicanas, por lo que no se ha realizado ni se realizará trámite alguno de cremación del cadáver. Mientras que el cuerpo de CAOP no se encontraba en los restos que fueron puestos a disposición de la propia Subprocuraduría, por lo que tampoco podría llevarse a cabo una cremación del mismo³⁰.
- b) Por lo que ve a la información que solicitaron las quejas, si bien las mismas, en caso de ser víctimas, podrían tener pleno acceso a las constancias de la averiguación previa, lo cierto es que no se les podría proporcionar copias, ello de conformidad

²⁷ Fojas 27 a 29 del cuaderno del amparo en revisión 156/2014.

²⁸ Fojas 29 a 33 del cuaderno del amparo en revisión 156/2014.

²⁹ Fojas 3 a 15 del cuaderno del amparo en revisión 156/2014.

³⁰ Fojas 12 y 13 del cuaderno del amparo en revisión 156/2014.

con el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales³¹.

- c) La autoridad se encuentra imposibilitada para dar información sobre las circunstancias de modo y lugar en que sucedieron los hechos delictivos, pues las indagatorias técnicas solamente permitieron tener conocimiento sobre el hallazgo de los cuerpos, aunado a que no es posible conceder el carácter de víctima a las quejas³².

3. Recurso de revisión de BPDO, AYRA, y Fundación JEDD, Asociación Civil. Presentado el 19 de junio de 2014³³, en el cual se hicieron valer los siguientes agravios:

- a) Fue errónea la decisión de sobreseer por lo que ve a la orden de cremación de cadáveres, pues existen datos para considerar que las autoridades no se condujeron con verdad sobre la existencia de una orden para que esto se llevara a cabo, ante lo cual, se debe emitir una orden para que las autoridades aclaren la verdad de los hechos. Adicionalmente, la exigencia probatoria en este caso es inadecuada, pues las quejas solamente poseen la información otorgada por las autoridades, por lo que el Juez debió valorar los indicios de que existió una orden de cremación, pues tal orden pudo ser incluso verbal, en especial si se toma en consideración que existe una práctica cotidiana de las autoridades ministeriales mexicanas de llevar a cabo la cremación de cadáveres. Tal situación se tradujo en un total estado de indefensión para las quejas³⁴.

- b) El Juez de Distrito no llevó a cabo un adecuado análisis del interés legítimo, pues la sociedad en general puede, de manera

³¹ Foja 13 del cuaderno del amparo en revisión 156/2014.

³² Fojas 13 y 14 del cuaderno del amparo en revisión 156/2014.

³³ Fojas 34 a 69 del cuaderno del amparo en revisión 156/2014.

³⁴ Fojas 39 a 45 del cuaderno del amparo en revisión 156/2014.

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 622/2014**

legítima, exigir el derecho a la verdad de manera tanto individual como colectiva. Así, la Asociación Civil quejosa es titular de un interés –el derecho a la verdad–, mismo que fue afectado por la actuación de las autoridades frente a los graves eventos. Tal situación, acorde a los precedentes de la Primera Sala, permite el pleno acceso a la información consistente en averiguaciones previas³⁵.

- c) En la sentencia de amparo se omitió la valoración del significado y alcances del derecho a la verdad, donde parte de la titularidad pertenece a las víctimas directamente afectadas, pero otra parte corresponde a la sociedad en general. Así, este tipo de acontecimientos deben analizarse a la luz de una ausencia del Estado de Derecho, ante lo cual, la sociedad mexicana y la comunidad internacional exigen una respuesta³⁶.
- d) Adicionalmente, el Juez de Distrito basó la concesión del amparo en el derecho de petición contenido en el artículo 8º constitucional, y no en el derecho de acceso a la justicia de las víctimas, por lo cual las quejas tenían derecho a que se les otorgara tal categoría, pues de lo contrario, las autoridades ministeriales simplemente continuarán con el ocultamiento de información. Sin embargo, tal reconocimiento debía realizarse en sede jurisdiccional, y no solamente ordenar el análisis de tal posibilidad en sede ministerial³⁷.
- e) Finalmente, la sentencia de amparo no fue clara en torno a la entrega de información sobre la averiguación previa, aumentando así los niveles de corrupción e impunidad. Ello se debe a que si bien el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales establece una reserva sobre la

³⁵ Foja 45 a 50 del cuaderno del amparo en revisión 156/2014.

³⁶ Fojas 51 a 55 del cuaderno del amparo en revisión 156/2014.

³⁷ Fojas 56 a 60 del cuaderno del amparo en revisión 156/2014.

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 622/2014

información consistente en averiguaciones previas, lo cierto es que la Primera Sala ha reconocido una excepción a tal principio, en escenarios de violaciones graves a derechos fundamentales³⁸.

Tales recursos fueron turnados al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, mismo que mediante auto de 3 de julio de 2014, registró el asunto con la clave de expediente 156/2014 y admitió a trámite los recursos de revisión³⁹.

III. SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN

Mediante resolución de 23 de octubre de 2014, los Magistrados integrantes del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, solicitaron que esta Primera Sala ejerciera su facultad de atracción, toda vez que el amparo en revisión reunía los requisitos de importancia y trascendencia, primordialmente porque a su juicio, este órgano jurisdiccional, a partir de este asunto podría:

1. Conocer de una cuestión fáctica superlativa, al tratarse de un hallazgo de cadáveres en fosas clandestinas, situación que refleja una afectación a valores como la vida de los migrantes que transitan en nuestro país⁴⁰.
2. Establecer criterios sobre el derecho de acceso a la información pública en averiguaciones previas y qué personas deben tenerlo, en especial cuando se presentan violaciones graves a derechos humanos o crímenes de lesa humanidad, aunado al análisis de la legitimación de una asociación civil para cuestionar aspectos de tal acceso a la información⁴¹.

³⁸ Fojas 60 a 67 del cuaderno del amparo en revisión 156/2014.

³⁹ Fojas 71 y 72 del cuaderno del amparo en revisión 156/2014.

⁴⁰ Fojas 204 y 204 vuelta del cuaderno del amparo en revisión 156/2014.

⁴¹ Foja 204 vuelta del cuaderno del amparo en revisión 156/2014.

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 622/2014

3. Fijar lineamientos sobre las excepciones a la regla general de reserva de la información cuando existan violaciones graves a derechos humanos y cuando las personas involucradas pertenezcan a un grupo vulnerable⁴².
4. Continuar con el desarrollo de criterios en torno a los temas antes indicados, pues a la fecha solamente existen tesis aisladas, aunado a que esta Primera Sala ya resolvió la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 370/2014, cuyo tema es sustancialmente coincidente con el presente asunto, relativo al hallazgo de cadáveres en fosas clandestinas⁴³.

Mediante oficio 7245, el Tribunal Colegiado remitió el asunto a esta Suprema Corte, la cual lo recibió el 31 de octubre de 2014⁴⁴. En consecuencia, en auto de 6 de noviembre de 2014, la Presidencia de esta Suprema Corte formó y registró el expediente relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 622/2014, lo admitió a trámite y se turnó al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para la elaboración del proyecto correspondiente⁴⁵.

Finalmente, por auto de 24 de noviembre de 2014, esta Primera Sala se avocó al conocimiento del presente asunto, por lo que se enviaron los autos a la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea⁴⁶.

IV. COMPETENCIA

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente** para resolver esta solicitud y decidir si ejerce o no la facultad de atracción respecto del amparo en revisión 156/2014, del índice del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en

⁴² Foja 205 vuelta del cuaderno del amparo en revisión 156/2014.

⁴³ Fojas 206 y 206 vuelta del cuaderno del amparo en revisión 156/2014.

⁴⁴ Fojas 2 y 2 vuelta del cuaderno de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.

⁴⁵ Fojas 5 a 8 del cuaderno de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 622/2014.

⁴⁶ Foja 12 del cuaderno de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 622/2014.

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 622/2014

términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85 de la Ley de Amparo vigente; 21, fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en relación con lo establecido en los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal el 13 de mayo de 2013.

V. LEGITIMACIÓN

La solicitud de facultad de atracción proviene de parte legitimada, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 85 de la Ley de Amparo vigente, en virtud de haber sido realizada por los Magistrados integrantes del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito⁴⁷.

VI. REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN

A fin de resolver sobre la procedencia de la presente solicitud de la facultad de atracción, es necesario previamente puntualizar que, de conformidad con los artículos 107, fracción VIII, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 85 de la Ley de Amparo vigente, y 21, fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción otorgada a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de un amparo en revisión requiere para su ejercicio que el asunto revista características especiales que resulten de **interés** y **trascendencia**, a fin de justificar que por esta vía excepcional se abandone el reparto ordinario de atribuciones y competencias entre este Alto Tribunal y los Tribunales Colegiados de Circuito.

⁴⁷ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada LXIII/2009 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, de rubro: "**FACULTAD DE ATRACCIÓN. LEGITIMADOS PARA SOLICITAR SU EJERCICIO EN AMPARO DIRECTO Y REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, de diciembre de 2009, página 10.

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 622/2014

Esta Primera Sala ha orientado su posición en cuanto a los conceptos: “interés”, “importancia” y “trascendencia”, en la tesis jurisprudencial **27/2008**, cuyo rubro es: **“FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO”**⁴⁸.

Atendiendo a dicha tesis jurisprudencial, es posible concluir que el primer requisito para que esta Primera Sala ejerza su facultad de atracción, atinente a que el asunto tenga “interés” e “importancia”, debe determinarse a partir de las notas relativas a la naturaleza intrínseca del asunto, tanto desde el punto de vista jurídico como extrajurídico. Es decir, el caso debe revestir un interés “superlativo”, mismo que se puede ver reflejado en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado.

Para determinar si se colma el requisito de “importancia” se ha estimado útil el examen de los elementos siguientes: 1) las partes involucradas en el juicio; y 2) las repercusiones que pudiera implicar la decisión judicial, en alguno de los sectores primordiales del desarrollo del

⁴⁸ El texto de la tesis jurisprudencial es el siguiente: “La facultad discrecional de atracción es el medio excepcional de control de la legalidad con rango constitucional con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero que revisten interés y trascendencia. Ahora bien, con el objeto de establecer un criterio que sistematice y defina hacia el futuro el marco en el que debe ejercerse dicha facultad, y tomando en cuenta que pueden distinguirse elementos de carácter cualitativo y cuantitativo para determinar si se actualiza o no su ejercicio, se estima necesario utilizar los conceptos “interés” e “importancia” como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica, para referirse al aspecto cualitativo, y reservar el concepto “trascendencia” para el aspecto cuantitativo, para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio estrictamente jurídico. Además, la trascendencia se deriva de la complejidad sistémica que presentan algunos asuntos por su interdependencia jurídica o procesal; esto es, aquellos que están relacionados entre sí de tal forma que se torna necesaria una solución que atienda a las consecuencias jurídicas de todos y cada uno de ellos. Así, para ejercer la facultad establecida en el artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo, y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben acreditarse, conjuntamente, los siguientes requisitos: 1) que a juicio de este Alto Tribunal, la naturaleza intrínseca del caso permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y 2) que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, también a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”. Dicha tesis jurisprudencial fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, de abril de 2008, página 150.

Estado, de modo tal que marque un precedente relevante para actos futuros que impliquen un impacto económico y social para el país.

La “*trascendencia*” consiste en el carácter excepcional o novedoso del caso particular y la posibilidad de fijar un criterio estrictamente jurídico en lo futuro, lo cual puede derivar, ya sea de la complejidad sistémica que presentan algunos asuntos, o bien, de su interdependencia jurídica o procesal.

VII. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que este caso **sí** reúne los requisitos necesarios de “interés” y “trascendencia” para ejercer la facultad de atracción del amparo en revisión 156/2014, del índice del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

1. Derecho de acceso a la información pública vinculada con averiguaciones previas y reconocimiento de la calidad de víctima de las quejas.

En primer lugar, como se advierte de los antecedentes expuestos en la presente resolución, la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada expresó en sus agravios que **inclusive en el caso de que se pudiera reconocer el carácter de víctimas a las quejas para el efecto de que pudieran tener acceso a las constancias de la averiguación previa, cuestión que no sucede en el caso concreto, lo cierto es que de conformidad con el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, no se les podrían proporcionar copias de las mismas.**

Por su parte, las quejas en el juicio de amparo de origen también presentaron un recurso de revisión en el que argumentaron que la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 622/2014

sentencia impugnada no había sido clara en torno a la entrega de información sobre la averiguación previa, **señalando que si bien el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales preveía una reserva sobre la información contenida en las averiguaciones previas, lo cierto es que ya se ha reconocido una excepción a tal principio en escenarios de violaciones graves a derechos humanos.**

Al respecto, es importante recordar que dentro del amparo en revisión 168/2011, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expuso que las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6° constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: **(i)** el interés público; y **(ii)** la vida privada y los datos personales. Como se desprende de su lectura, dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho en comento, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información.

Sobre este tema, la Segunda Sala ha reconocido que es “jurídicamente adecuado” que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger. En forma análoga se ha pronunciado el Tribunal Pleno en las tesis aisladas XLV/2000 y LX/2000⁴⁹, concluyendo que es lógica su limitación por los intereses nacionales y los derechos de terceros.

⁴⁹ Cuyos rubros, respectivamente, son los siguientes: **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE”** (publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 72), y **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE**

En cumplimiento al mandato constitucional y de conformidad con los lineamientos reconocidos por el Tribunal Pleno para tal efecto, **la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “información confidencial” y el de “información reservada”.**

Para proteger la vida privada y los datos personales –considerados como uno de los límites constitucionalmente legítimos– el artículo 18 de la Ley estableció como criterio de clasificación el de “**información confidencial**”, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.

Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en: **(i)** el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales –así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos– debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; y **(ii)** la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales.

Así pues, se estableció que existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público –para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener– a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo

TERCEROS” (publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74).

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 622/2014

procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas.

Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el **consentimiento expreso** de la persona a que haga referencia la información.

Lo anterior se desprende de la tesis aislada VII/2012 de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: ***“INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL)”***⁵⁰.

Por otra parte, esta Primera Sala también señaló que en materia de derecho a la información pública, la regla general en un Estado democrático de Derecho debe ser el acceso y máxima publicidad de la información; sin embargo, la regla general presenta algunas excepciones, las cuales, por mandato constitucional, deben estar previstas en leyes en sentido formal y material. Una de estas excepciones es el caso de las averiguaciones previas, cuyo contenido debe considerarse como “estrictamente reservado”, en términos de lo dispuesto en los artículos 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, 13, fracción V, y 14, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

⁵⁰ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, página 655.

Ahora bien, también señaló que esta limitante tampoco puede considerarse como absoluta y presenta una excepción –de modo que estamos ante una excepción a la excepción– consistente en que, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **no puede alegarse el carácter de reservado cuando la averiguación previa investigue hechos constitutivos de graves violaciones a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.**

Las averiguaciones previas se mantienen reservadas en atención a que la difusión de la información contenida en ellas podría afectar gravemente la persecución de delitos y, con ello, al sistema de impartición de justicia. A pesar de lo anterior, la ley previó como excepción a la reserva de las averiguaciones previas aquellos casos extremos en los cuales el delito perseguido es de tal gravedad que el interés público en mantener la averiguación previa en reserva se ve superado por el interés de la sociedad en su conjunto de conocer todas las diligencias que se estén llevando a cabo para la oportuna investigación, detención, juicio y sanción de los responsables. Estos casos de excepción son las investigaciones sobre: **(i)** graves violaciones a derechos humanos; y **(ii)** delitos o crímenes de lesa humanidad.

Esta Primera Sala recordó que el Tribunal Pleno reconoció en la tesis jurisprudencial 54/2008, el doble carácter del derecho de acceso a la información, como un derecho en sí mismo, pero también como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En este sentido, el Tribunal Pleno destacó que el derecho de acceso a la información es la base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo cual se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 622/2014

Por lo anterior, se concluyó que **cobra una especial relevancia la necesidad de permitir el acceso a la información que conste en averiguaciones previas que investiguen hechos que constituyan graves violaciones a derechos humanos o crímenes de lesa humanidad**, pues estos supuestos no sólo afectan a las víctimas y ofendidos en forma directa por los hechos antijurídicos, sino que ofenden a toda la sociedad, precisamente por su gravedad y por las repercusiones que implican.

Dichas consideraciones quedaron plasmadas en la tesis aislada IX/2012 de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: “**DERECHO A LA INFORMACIÓN. ACCESO A LAS AVERIGUACIONES PREVIAS QUE INVESTIGUEN HECHOS QUE CONSTITUYEN GRAVES VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS O DELITOS DE LESA HUMANIDAD**”⁵¹.

Tomando todo lo anterior en consideración, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que un **primer motivo** para ejercer la facultad de atracción sobre el recurso de revisión 156/2014, de índice del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, consiste justamente en que **la resolución del mismo permitirá a esta Suprema Corte reiterar los criterios anteriormente aludidos –los cuales constituyen al día de hoy tesis aisladas– para conformar jurisprudencia en el tema de acceso a la información pública contenida en averiguaciones previas.**

Lo anterior, de conformidad con la tesis jurisprudencial 102/2011 de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: “**FACULTAD DE ATRACCIÓN. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDE EJERCERLA A EFECTO DE INTEGRAR**

⁵¹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, página 652.

***JURISPRUDENCIA SOBRE UN PROBLEMA QUE IMPLICA EL ANÁLISIS DE
DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES***⁵².

Es importante también destacar que en sesión de 3 de septiembre de 2014, esta Primera Sala resolvió la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 370/2014, en el sentido de ejercer dicha facultad, **la cual igualmente versó sobre solicitudes de información a la Procuraduría General de la República en torno a los restos localizados en 49 fosas clandestinas de San Fernando, Tamaulipas**. En dicha ocasión, este Máximo Tribunal señaló que el caso en cuestión gozaba de un interés superlativo reflejado en que mediante la resolución que emanara del mismo se podrían establecer criterios jurisprudenciales en relación con el derecho de acceso a la información pública contenida en averiguaciones previas.

Ahora bien, en esta misma línea y como se señaló anteriormente, la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada consideró que en el caso las quejas **no contaban con la calidad de víctimas, como madre y hermana –respectivamente– de los fallecidos, por lo que no se encontraban en el supuesto previsto por el segundo párrafo del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales para tener acceso al expediente de la averiguación previa**.

En este sentido, esta Primera Sala considera que el asunto que se pretende atraer **presenta también una oportunidad para que este Alto Tribunal emita un pronunciamiento por el que se establezcan criterios objetivos que permitan identificar cuándo una persona tiene la calidad de víctima en un asunto determinado y desde qué momento se le debe reconocer dicha calidad**, para efectos de ser titular de los derechos previstos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 141 del Código Federal de Procedimientos

⁵² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 489.

Penales y 7 de la Ley General de Víctimas, **particularmente en lo que se refiere al derecho de acceso al expediente de una averiguación previa**. Así, en lo que respecta al caso concreto, **se deberá determinar si los familiares de las víctimas pueden ser también considerados como víctimas u ofendidos respecto a la investigación de los hechos.**

2. Interés legítimo de asociaciones civiles encaminadas a la protección de derechos humanos para promover juicios de amparo.

En segundo lugar, esta Primera Sala advierte que la Fundación JEDD, Asociación Civil, quejosa en el juicio de amparo que se pretende atraer, argumentó en su recurso de revisión que el Juez de Distrito no llevó a cabo un adecuado análisis del interés legítimo, pues desde su óptica la sociedad en general puede, de manera legítima, exigir el derecho a la verdad de manera tanto individual como colectiva. Por tanto, señaló que ella como asociación civil es titular de un interés –derecho a la verdad–, mismo que fue afectado por la actuación de las autoridades frente a los graves eventos.

En este sentido, es importante recordar que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 111/2013, señaló que el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto –en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales–, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: **(i)** ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o **(ii)** en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio.

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 622/2014

Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que tal persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto.

En consecuencia, se estableció que para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica –no exclusivamente en una cuestión patrimonial–, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.

Así, se advirtió que el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos.

En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 622/2014

e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas.

En suma, se concluyó que, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, **deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas.**

Consideraciones que quedaron plasmadas en la tesis jurisprudencial 50/2014 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: ***“INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)”***⁵³.

En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que un **segundo motivo** para ejercer la facultad de atracción sobre el asunto de mérito consiste en que el mismo permitirá a este Máximo Tribunal continuar elaborando precedentes en torno a los alcances del interés legítimo, particularmente podrá pronunciarse sobre si una asociación civil cuyo objeto sea la protección de derechos humanos cuenta con un interés legítimo para acudir al juicio de amparo.

⁵³ Aprobada el 6 de noviembre de 2014 y publicada en el Semanario Judicial de la Federación el 14 de noviembre de 2014.

Finalmente, es necesario apuntar que las razones para ejercer la facultad de atracción de un determinado caso **no resultan de estudio obligado al analizar el fondo del asunto.**

Esto se debe a que la naturaleza de la facultad de atracción consiste en un estudio preliminar que tiene como finalidad determinar si un amparo directo o un amparo en revisión, reúnen los requisitos constitucionales de “interés” y “trascendencia”. Así, al analizar una solicitud de facultad de atracción, el ejercicio que realiza la Sala tiene la única finalidad de determinar si un asunto cumple con estos requisitos, a fin que la misma Sala pueda arribar a una conclusión informada en relación a la naturaleza intrínseca de un asunto y así fallar si el asunto debe ser atraído o no. Sin embargo, al momento de analizar un amparo directo o un amparo en revisión, la Sala puede encontrarse, por un lado, con una barrera insuperable como lo sería una causal de improcedencia, situación que impediría entrar al fondo del asunto y obligaría a la Sala a apartarse de las razones esgrimidas para atraer el asunto, ya que las causales de improcedencia constituyen una cuestión de orden público, o por el otro, con problemas no advertidos o con aristas distintas del mismo problema a la señaladas en la sentencia que determina el ejercicio de la facultad de atracción. De ahí que los problemas planteados en la facultad de atracción no resultan de obligado estudio al momento de resolver el fondo del asunto. Así lo ha señalado esta Primera Sala en la tesis jurisprudencial 24/2013, de rubro “**FACULTAD DE ATRACCIÓN. LAS RAZONES EMITIDAS POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA EJERCERLA NO SON DE ESTUDIO OBLIGADO AL ANALIZARSE EL FONDO DEL ASUNTO**”⁵⁴.

Por lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

⁵⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 400.

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 622/2014**

R E S U E L V E:

PRIMERO. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ejerce la facultad de atracción para conocer y resolver el amparo en revisión 156/2014, del índice del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

SEGUNDO. Devuélvase los autos a la Presidencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos legales conducentes.

Notifíquese con testimonio de esta sentencia y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Firman el Ministro Presidente de la Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA

MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 622/2014**

PONENTE

MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

**SECRETARIO DE ACUERDOS
DE LA PRIMERA SALA**

LIC. HERIBERTO PÉREZ REYES

En términos de lo previsto en los artículos 3° fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadran en esos supuestos normativos.